

En mérito de lo expuesto, he tenido a bien expedir el siguiente:

ACUERDO ESPECÍFICO POR EL QUE SE ESTABLECEN LOS TRÁMITES Y PROCEDIMIENTOS RELACIONADOS CON LA AUTORIZACIÓN A LOS PARTICULARES PARA IMPARTIR LICENCIATURAS EN EDUCACIÓN NORMAL.

**CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1.- El presente Acuerdo tiene por objeto establecer de manera específica los requisitos y trámites que los particulares deben cumplir para obtener y conservar vigente el Acuerdo de Autorización de Licenciaturas en Educación Normal, en la modalidad escolarizada.

Artículo 2.- Para efectos del presente Acuerdo se entenderá por:

- I. Autoridad Educativa, a la Secretaría de Educación;
- II. Ley, a la Ley General de Educación;
- III. Reglamento, al Reglamento General de Servicios Educativos Incorporados del Estado de México;
- IV. Acuerdo, al presente Acuerdo Específico;
- V. Particular, a la persona física o jurídica colectiva, que solicite o imparta Licenciaturas en Educación Normal;
- VI. Unidad Administrativa, al área, departamento o instancia administrativa responsable de atender los asuntos relacionados con la autorización de Licenciaturas en Educación Normal;
- VII. Sistema, al Sistema Educativo Estatal;
- VIII. Plantel, al inmueble donde los particulares desarrollan sus actividades con motivo de la prestación del servicio de Licenciaturas en Educación Normal;
- IX. Autorización, al acuerdo previo y expreso de la Autoridad Educativa que permite al particular impartir estudios de Licenciaturas en Educación Normal;
- X. Revocación, a la resolución de la Autoridad Educativa mediante la cual deja sin efectos la Autorización otorgada al particular para impartir estudios de Licenciaturas en Educación Normal; y
- XI. Plan y Programas de Estudios, a los emitidos por la Secretaría de Educación Pública.

Artículo 3.- La aplicación y vigilancia del presente Acuerdo corresponde a la Autoridad Educativa, a través de sus distintas unidades administrativas y es de observancia obligatoria.

**CAPÍTULO II
DE LOS PARTICULARES QUE IMPARTAN
LICENCIATURAS EN EDUCACIÓN NORMAL**

Artículo 4.- Los particulares podrán solicitar a la Autoridad Educativa, previo el cumplimiento del procedimiento, trámites y requisitos establecidos en el presente Acuerdo, la autorización para impartir Licenciaturas en Educación Normal.

Artículo 5.- Para impartir Licenciaturas en Educación Normal, los particulares deberán obtener previamente la autorización expresa de la Autoridad Educativa.

Artículo 6.- Al particular que se le haya otorgado autorización para impartir estudios de Licenciaturas en Educación Normal, no podrá modificar sin previo consentimiento de la Unidad Administrativa: la denominación del plantel, domicilio, servicio autorizado o turno.

Artículo 7.- Para modificar la planta de personal directivo, académico, docente y administrativo, habrán de hacerlo del conocimiento de la Unidad Administrativa, en un plazo no mayor de quince días naturales para obtener su consentimiento, previo cumplimiento de los requisitos establecidos.

**CAPÍTULO III
DE LA PROTECCIÓN A LOS EDUCANDOS**

Artículo 8.- En la impartición de educación del Tipo Medio Superior, todos los particulares deberán implementar las medidas necesarias en la protección y cuidado de los educandos, a fin de preservar su integridad física, psicológica y social, con respeto a su dignidad, aplicando la disciplina compatible a su edad y relativa a trabajos académicos.

Artículo 9.- Es responsabilidad del particular llevar a cabo una permanente comunicación del personal directivo, docente y administrativo que labore en el plantel, para asegurar una adecuada relación con los educandos.

Artículo 10.- El particular deberá acreditar que cuenta con los servicios e instrumentos necesarios para prestar los primeros auxilios, además, tendrá un listado de instituciones de salud aledañas, de ambulancias u

otros servicios de emergencia, a los cuales recurrirá en caso de necesidad, a fin de preservar la salud y la integridad física de los alumnos.

CAPÍTULO IV DEL PROCEDIMIENTO PARA OBTENER AUTORIZACIÓN

Artículo 11- Para obtener la Autorización para impartir licenciaturas en educación normal, el particular deberá presentar una solicitud dentro del periodo comprendido, del primer día hábil del mes de enero al último día hábil del mes de marzo, ante la Autoridad Educativa, en los términos que fije el presente Acuerdo, y que contenga:

- I. Autoridad Educativa a quien se dirige;
- II. Fecha de presentación;
- III. Datos generales de identificación del propietario, tratándose de persona física;
- IV. Datos del acta constitutiva y nombre del Representante legal, tratándose de persona jurídica colectiva;
- V. Domicilio para oír y recibir notificaciones;
- VI. Propuesta de nombre del plantel, en una terna, en términos de lo dispuesto por el artículo 12 de este acuerdo;
- VII. El turno en que impartirá el plan y programas de estudios; en modalidad escolarizada;
- VIII. Documento que acredite el Alta de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público; y
- IX. Las Licenciaturas en Educación Normal que pretenda impartir.

La Autoridad Educativa, a través de la Subsecretaría de Educación Básica y Normal, publicará la convocatoria dentro de los primeros quince días naturales del mes de noviembre de cada año.

Artículo 12.- El particular propondrá nombres para el plantel que se refieran a personajes ilustres, valores culturales universales, lemas, fechas o hechos científicos, nacionales o internacionales.

No se autorizarán nombres de personas vivas, ni relacionados con credos religiosos, salvo los de personajes cuyas acciones hayan sido reconocidas socialmente; ni que estén registradas como marcas comerciales, en términos de las leyes respectivas.

No se permitirá el uso del término universidad, a menos que acredite que imparte más de cinco licenciaturas o postgrado.

Artículo 13.- La solicitud se presentará en el formato debidamente requisitado y con los anexos a que se refiere el presente Acuerdo, los cuales deberán estar firmados al calce por el particular, adjuntando el recibo de pago de derechos.

Artículo 14.- Los formatos y anexos a que se refiere el artículo anterior son:

- I. Formato de solicitud, debidamente requisitada con los datos señalados en el artículo 11 de este acuerdo;
- II. Formato de plantilla de personal directivo, académico, docente y administrativo; adjuntando título y cédula profesional que acredite la preparación académica que será mínimo de licenciatura; **Anexo I.**
- III. Formato de instalaciones adjuntando documentos que acrediten la posesión legal del inmueble, seguridad estructural, uso de suelo y dictamen de protección civil; los cuales deberán satisfacer las condiciones higiénicas, de seguridad y pedagógicas; señaladas en el presente Acuerdo; **Anexo II.**
- IV. Formato de carta compromiso del particular para impartir los planes y programas de estudio que determine la Autoridad Educativa Federal;
- V. Plano y croquis del inmueble en el que se prestará el servicio de Licenciaturas en Educación Normal; y
- VI. Recibo de pago de derechos.

Artículo 15.- Presentada la solicitud con los anexos, la Unidad Administrativa, dentro del término de 10 días hábiles, emitirá el oficio de admisión o en su caso prevendrá al particular, para que en el término de 5 días hábiles, subsane:

- I. La omisión de datos en los formatos, la falta de documentos o que éstos no sean los correctos, o la falta de firma autógrafa;

En caso de que el particular no desahogue la prevención en el plazo otorgado, se tendrá por no presentada la solicitud, sin perjuicio de que éste pueda iniciar nuevamente el trámite dentro del periodo señalado en el presente acuerdo.

Artículo 16.- En el oficio de admisión que emita la Unidad Administrativa, establecerá el periodo en que efectuará una visita de inspección al plantel, a efecto de verificar que las instalaciones propuestas reúnan las condiciones higiénicas, de seguridad y pedagógicas, en términos de lo señalado en el presente Acuerdo.

Artículo 17.- La Autoridad Educativa, expedirá el Acuerdo de Autorización dentro del término de 30 días hábiles, contados a partir de la fecha en que haya verificado que el particular cumple con todos los requisitos establecidos en el presente Acuerdo.

La Autoridad Educativa dentro del término de 30 días hábiles, contados a partir de la fecha en que haya verificado que el particular no cumplió con todos los requisitos establecidos en el presente Acuerdo, emitirá una negativa de incorporación, detallando los motivos y fundamentos por los cuales se negó; sin perjuicio de que éste pueda iniciar nuevamente el trámite dentro del periodo señalado en el presente acuerdo.

Artículo 18.- El Acuerdo de Autorización no es transferible y se otorga a favor de un particular, para impartir el plan y programas de estudios de Licenciaturas en Educación Normal, con el nombre del plantel autorizado, en un domicilio específico, datos que el particular no debe modificar, sin contar previamente con la aprobación expresa de la Unidad Administrativa.

CAPÍTULO V DE LOS REQUISITOS PARA OBTENER LA AUTORIZACIÓN

Sección Primera

Del Personal Directivo y Docente

Artículo 19.- Con el fin de que la Unidad Administrativa pueda verificar el perfil académico y profesional del personal directivo, académico, docente y administrativo, el particular deberá informar y acompañar en el Anexo I, lo siguiente:

- I. Nombre, nacionalidad, y en caso de extranjeros la forma migratoria; y
- II. Cargo a desempeñar o asignatura a impartir.

Al integrar la propuesta de plantilla de personal docente, el particular se cerciorará que contenga las figuras institucionales que son requeridas por el plan y programas de estudio (Directivo, académico, docentes y administrativos) se anexarán documentos de cada uno de los miembros del personal, el cual deberá incluir los documentos siguientes:

1. Título, certificado y cédula profesional, de licenciatura como mínimo o postgrado.
2. Currículum Vitae, acompañado del último documento de preparación profesional.

El personal directivo, deberá permanecer en el plantel durante el turno de trabajo, sin desempeñar ningún otro cargo o actividad durante el mismo. El personal directivo se integrará con un director, subdirector administrativo y subdirector académico, pudiendo impartir como máximo una asignatura.

El personal académico, ostentará la categoría de académico de asignatura y de tiempo completo.

El personal académico de asignatura, será el responsable del desarrollo de los programas de estudios oficiales, debiendo impartir la asignatura afín a su perfil profesional. El personal académico de tiempo completo es aquel que tiene 35 horas dedicadas a la institución, de las cuales tendrá como máximo 12 horas frente a grupo y el resto las dedicará a actividades de investigación y apoyo a la docencia. El número de profesores de tiempo completo a contratar será mínimo uno por grupo.

El personal administrativo deberá contar con el perfil acorde a la función a desempeñar.

Artículo 20.- El docente atenderá únicamente las asignaturas en el grado y grupo designadas, no se permitirá integrar grupos de diferentes grados o asignaturas.

Quando el particular pretenda adicionar grados y grupos, informará previamente a la Unidad Administrativa, presentando para su aprobación, la nueva plantilla.

Artículo 21.- El particular proporcionará al personal docente que contrate los medios que le permitan realizar eficientemente sus labores; lo actualizará respecto de los contenidos básicos, propósitos educativos y formas de enseñanza, propuestos en el plan y programas de estudio de Licenciaturas en Educación Normal; capacitándolos con un mínimo de 20 horas por ciclo escolar.

Esta obligación podrá ser verificada por la Unidad Administrativa en cualquiera de las inspecciones que realice al plantel, mediante las constancias correspondientes.

Sección Segunda

De las Instalaciones del Plantel

Artículo 22.- Las instalaciones en las que el particular pretenda impartir una Licenciatura en Educación Normal, deberán estar totalmente concluidas, con el mobiliario y equipo necesario para la prestación del servicio, las cuales proporcionarán a cada alumno un espacio para recibir formación académica de manera sistemática, que facilite el proceso enseñanza-aprendizaje.

Para la autorización de una Licenciaturas en Educación Normal y un grupo, deberá contar como mínimo con tres aulas y tres cubículos, con iluminación y ventilación adecuada, en óptimas condiciones de mantenimiento,

seguridad y con características que permitan la atención de los alumnos y tendrán además los anexos que se establecen en el presente acuerdo.

Artículo 23.- Respecto de los datos generales del plantel donde se impartirá una Licenciatura en Educación Normal, el particular deberá informar a la Autoridad Educativa, en el Anexo II de instalaciones, lo siguiente:

- I. Ubicación del plantel;
- II. Números de teléfono, fax y correo electrónico;
- III. Documento a través del cual acredita la ocupación legal del inmueble;
- IV. Documento a través del cual avala la seguridad estructural del inmueble;
- V. Documento a través del cual garantiza el uso de suelo;
- VI. Superficie total en metros cuadrados del predio y de la construcción del plantel a ocupar para impartir la Licenciatura en Educación Normal;
- VII. Superficie de la explanada para eventos cívicos y/o deportivos;
- VIII. Niveles educativos que se impartan en ese mismo inmueble, adicionales al solicitado;
- IX. Número de aulas, dimensiones de cada una, con ventilación e iluminación natural y eléctrica;
- X. Número de cubículos, el uso, dimensiones de cada uno, con ventilación e iluminación natural y eléctrica;
- XI. Biblioteca, indicando número de títulos, de volúmenes, de revistas y material didáctico.
- XII. Centro de cómputo;
- XIII. Centro de idiomas;
- XIV. Número de sanitarios por módulo, alumnos, alumnas, docentes y administrativos, con ventilación e iluminación natural y eléctrica; así como, con servicios de agua potable y drenaje;
- XV. Número de áreas administrativas especificando el uso;
- XVI. Auditorio o salón de usos múltiples;
- XVII. Superficie en metros cuadrados de las áreas jardinadas, y si son exclusivas para la Licenciatura solicitada; y
- XVIII. El botiquín para primeros auxilios.

Artículo 24.- El particular, para acreditar la seguridad física del inmueble, deberá presentar una constancia de seguridad estructural emitida por perito con autorización vigente que contenga:

- I. Nombre del perito que expide la constancia, anexando copia de la credencial vigente que lo acredite como perito y del título o cédula profesional como Arquitecto o Ingeniero Civil;
- II. Fecha de expedición que sea vigente al momento de iniciar el trámite de solicitud de incorporación; y
- III. La mención de que el inmueble cumple con las normas de construcción aplicables al lugar donde se encuentra ubicado, el uso, que deberá ser únicamente para la prestación del servicio educativo, de acuerdo con las disposiciones de la autoridad competente, el domicilio, mencionando cada uno de los espacios que conforman dicho inmueble, la descripción y ubicación de cada espacio y el destino de uso de cada uno.

Artículo 25.- Licencia de uso de suelo, emitida por autoridad competente que deberá contener los siguientes datos:

- I. Autoridad que expidió la licencia;
- II. Fecha de expedición que deberá ser vigente al momento de iniciar el trámite; y
- III. La mención de que el inmueble se autoriza para ser destinado a la prestación del servicio educativo, de acuerdo con las disposiciones de la autoridad competente y el domicilio.

Artículo 26.- Para acreditar la ocupación legal del inmueble donde se impartirá una Licenciatura en Educación Normal, el particular deberá proporcionar a la Autoridad Educativa el instrumento público que acredite la propiedad, o contrato de arrendamiento o de comodato, ratificado ante notario público y en su caso, debidamente inscrito en el registro público de la propiedad.

En dichos documentos se deberá advertir el nombre del propietario o de los contratantes, fecha de inicio del contrato, periodo de vigencia, el cual como mínimo deberá cubrir tres ciclos escolares, el uso del inmueble, el cual será invariablemente para la prestación del servicio educativo. La autoridad podrá realizar la revisión anual de la vigencia de los contratos. Será responsabilidad del particular que el inmueble este libre de gravámenes y de cualquier otra acción de carácter judicial que pudiera afectar la ocupación legal del inmueble.

Artículo 27.- Las Instalaciones que proponga el particular, para prestar el servicio de una Licenciatura en Educación Normal, serán exclusivas para ese servicio que solicita incorporar.

En el supuesto, de que en el mismo inmueble pretenda prestar servicios adicionales inherentes al proceso educativo, o servicios educativos de otro tipo o nivel, el particular deberá acreditar que cuenta con la superficie

e instalaciones adicionales que sean suficientes, debiéndose sujetar a los lineamientos establecidos para cada uno de ellos, quedando prohibidas las instalaciones que comuniquen con casas habitación, negocios u otros destinos distintos al servicio educativo.

Artículo 28.- Las instalaciones deberán ser ex profeso, para el servicio educativo solicitado, y en ningún caso se aceptarán construcciones adaptadas; contarán con los espacios mínimos por licenciatura solicitada, señalados a continuación:

- I. La superficie total del predio no será menor de 1500 (un mil quinientos metros cuadrados);
- II. Una explanada para eventos cívicos y actividades deportivas, mínimo de 500 quinientos metros cuadrados;
- III. Contarán como mínimo con tres aulas con una superficie no menor a 42 metros cuadrados, para atender 30 alumnos como máximo;
- IV. Contarán como mínimo con tres cubículos con una superficie no menor de 16 metros cuadrados, para atender 12 alumnos como máximo;
- V. Contará con una aula interactiva, dotada de pizarrón electrónico, equipo de cómputo, video proyector, T.V., video casetera, proyector y pantalla para acetatos;
Las aulas y cubículos estarán dotados de: iluminación natural por lo menos la quinta parte de la superficie del aula y artificial, ventilación, pizarrón o pintarrón, sillas tipo universitario, escritorio y silla para el profesor, recipiente para basura.
- VI. Auditorio o salón de usos múltiples: El espacio contará con el mobiliario adecuado, con capacidad para cien personas y presidium;
- VII. Biblioteca: Esta área tendrá una superficie mínima de 100 metros cuadrados, con sala de lectura, aislada del ruido, con iluminación natural y artificial, equipada con sillas y mesas de estudio individuales o colectivas, en cuyo caso, deberá ser para un mínimo de seis alumnos. Deberá contar con acervo bibliográfico actualizado y suficiente para cada asignatura del plan de estudios, así como, el equipo necesario para facilitar los servicios de búsqueda, consulta, préstamo y reproducción de documentos. El particular deberá asegurarse de contar como mínimo con cinco volúmenes por asignatura; así como, con un programa de actualización e incremento de la bibliografía conforme transcurra el desarrollo del plan de estudios; dicha bibliografía contará con la básica, complementaria y de consulta; revistas y material didáctico.
- VIII. Centro de cómputo: La superficie de esta área deberá ser de 50 metros cuadrados como mínimo, y deberá contar con treinta equipos de cómputo, de versión y manufactura actualizada, al momento de la solicitud de incorporación. Deberá contar con servicio de Internet, conectado en red a los 30 equipos;
- IX. Centro de idiomas: La superficie mínima de esta área será de 50 metros cuadrados, el particular se asegurará de contar con las instalaciones y equipo necesarios para la enseñanza de una lengua extranjera;
- X. Área administrativa: la superficie mínima será de 100 metros cuadrados, integrada por espacios funcionales de fácil acceso y comunicados con el área escolar, destinados a la dirección, subdirección académica, subdirección administrativa; y a las áreas: secretarial, de archivo, contable, de control escolar, de atención al público; así como, espacio independiente y seguro para el manejo de información oficial de carácter académico y administrativo;
- XI. Sanitarios: El inmueble deberá contar con dos módulos sanitarios, con dimensiones mínimas de 16 metros cuadrados cada uno, además de dos módulos para el personal docente y administrativo, separados para cada sexo. Deberán tener ventilación e iluminación natural a través de ventanas y ventilación e iluminación artificial; en edificios escolares de dos o más niveles, deberá contar con sanitarios en cada uno;

NO. DE ALUMNOS	HOMBRES			MUJERES	
	TAZAS	MINGITORIOS	LAVABOS	TAZAS	LAVABOS
HASTA 50	3	2	3	4	3
HASTA 75	4	3	4	6	4
HASTA 100	5	4	5	8	5
PERSONAL ADMINISTRATIVO Y DOCENTE	2	2	2	3	2

El número de sanitarios aumentará en razón directa a la matrícula y con apego a la tabla anterior, cada módulo deberá contar como mínimo con un sanitario, donde se atienda a discapacitados con silla de ruedas y tendrá la siguientes características: construido con muro macizo de 2.00 metros de fondo por 1.60 metros de ancho, puerta de 1.00 metro de ancho como mínimo y barras de apoyo verticales y horizontales; el retrete deberá estar colocado a la derecha de la silla de ruedas, con un asiento a 0.50 metros de altura sobre el nivel del piso; cada módulo garantizará la privacidad a través de divisiones y puertas, así como contar con surtidor de papel y recipiente para basura.

- XII. Puertas: Las puertas tendrán una altura de 2.10 metros como mínimo y el ancho mínimo será de acuerdo a lo siguiente:

- a) Aulas: 1.20 metros;
 - b) Salida de emergencia y accesos a la vía pública : 2.00 metros; y
 - c) Auditorio o salón de usos múltiples: 1.80 metros.
- XIII.** Áreas de circulación: Los pasillos serán funcionales y deberán contar con iluminación artificial, tener mínimo un ancho de 1.20 metros y contar con barandal de protección de estructura firme y sólida con altura de 0.90 metros; su acceso y circulación será libre, sin obstáculos desde la entrada hasta la planta baja del edificio de manera similar en los otros niveles;
- XIV.** Escaleras y Barandales: Deberán cubrir las siguientes medidas y características:
- a. metros de ancho mínimo.
 - b. La huella será de 0.30 metros mínimo con antiderrapante y el peralte de 0.18 metros, máximo.
 - c. La altura mínima de los barandales, será de 0.90 metros, cuando sean calados deberán ser de elementos verticales con separación máxima de 0.10 metros.
 - d. Contar con pasamanos en ambos lados.
- XV.** Agua Potable: El particular se asegurará de contar como mínimo con una dotación de agua equivalente a: 20 lts/alumno/día y 100 lts/empleados/día;
- XVI.** Botiquín para primeros auxilios;
- XVII.** Seguridad: El particular se asegurará de contar con lo siguiente:
- a) Con instalaciones y equipos para prevenir y combatir incendios, y observar las medidas de seguridad determinadas por Protección Civil.
 - b) Con normas mínimas de seguridad para el acceso y salida de los menores.
- XVIII.** Otros: El particular deberá contar con otros espacios para el desarrollo de las actividades del plantel como por ejemplo, bodegas, sala de profesores, cafetería, áreas jardinadas, etc.
- Además, de los espacios antes señalados, el inmueble contará con los determinados en función del plan y programas de estudio a incorporar.

Artículo 29.- El particular deberá anexar a su solicitud, las siguientes fotografías:

- a) Fachada del plantel.
- b) Aulas y cubículos; por dentro y por fuera.
- c) Puertas de acceso principal, intercomunicación y salida.
- d) Salida de emergencia, áreas de circulación y escaleras.
- e) Módulos de sanitarios, por dentro y por fuera.
- f) Espacio destinado a servicio médico.
- g) Explanada.
- h) Biblioteca.
- i) Centro de computo.
- j) Centro de idiomas.
- k) Área administrativa.
- l) Auditorio o salón de usos múltiples.
- m) Otros.

En caso de que en el mismo inmueble se presten o se pretendan prestar otros servicios educativos incorporados, deberán mencionarlo en el formato de instalaciones, señalando la clave del centro de trabajo, justificando que la superficie total del predio cubre la requerida para cada uno de los niveles, especificando para el tipo superior todas y cada una de las licenciaturas y posgrados.

Sección Tercera

De los Planes y Programas de Estudio

Artículo 30.- Los particulares que impartan Licenciaturas en Educación Normal, serán los responsables de cumplir el plan y programas de estudio, de la licenciatura solicitada, emitido por la Autoridad Educativa Federal, en términos del artículo 3° fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Queda prohibido a los particulares autorizados para impartir una licenciatura en educación normal, adicionar aspectos religiosos.

CAPÍTULO VI

DEL OTORGAMIENTO DE BECAS

Artículo 31.- Los particulares a los que se les haya concedido Autorización otorgarán becas en los términos de lo dispuesto por el artículo 57 fracción III de la Ley; del Reglamento respectivo o de las disposiciones legales aplicables.

**CAPÍTULO VII
DE LA INFORMACION Y
LA DOCUMENTACIÓN EN ARCHIVOS**

Artículo 32.- Los documentos que se detallan a continuación, deberán permanecer por lo menos cinco años en el archivo del plantel, y estar a disposición de la Autoridad Educativa.

- I. Listado que incluya el nombre y el total de alumnos inscritos, reinscritos, baja temporal y definitiva, actualizados al inicio de cada ciclo escolar;
- II. Actas de calificaciones, incluyendo las de primera, segunda y tercera oportunidad de regularización de cada grupo, en cada ciclo escolar, con la firma autógrafa del profesor responsable de la asignatura;
- III. Listado que incluya el nombre y total de alumnos a los que se otorgó beca, así como el porcentaje otorgado, en términos de lo previsto en el capítulo VI de este Acuerdo;
- IV. Listado del acervo bibliográfico con que cuenta la biblioteca;
- V. El calendario oficial e instructivo respectivo, por ciclo escolar;
- VI. Libros de registro de certificados y títulos;
- VII. Documentación relativa al control escolar de los alumnos
- VIII. Expediente de cada alumno, que contenga:
 - a) Copia certificada del acta de nacimiento.
 - b) Copia cotejada del documento que acredite los estudios inmediatos anteriores al nivel que cursa.
 - c) En su caso, copia de los documentos que acrediten la estancia legal en el país.
 - d) Copia del certificado parcial o del certificado total que en su momento otorgue la institución.
 - e) Copia del acta de examen profesional.
 - f) Copia del título, otorgado por la institución.
- IX. Expediente de la plantilla docente y personal administrativo

La Unidad Administrativa podrá verificar en las visitas de inspección que la institución cuenta con la documentación que se indica en este artículo, y podrá requerir en cualquier tiempo información relacionada con la autorización.

**CAPÍTULO VIII
DE LAS VISITAS**

Sección Primera

De la Visita para la Autorización

Artículo 33.- La Unidad Administrativa realizará visitas para inspeccionar el plantel, con el objeto de verificar si el particular cuenta con instalaciones que reúnan los requisitos establecidos en el presente Acuerdo, a fin de obtener la Autorización para impartir estudios Licenciaturas en Educación Normal.

Artículo 34.- La visita para la inspección, se ajustará a lo siguiente:

- I. La Unidad Administrativa notificará al particular que haya solicitado Autorización para impartir una Licenciatura en Educación Normal, mediante oficio y con tres días hábiles de anticipación, la fecha en que se llevará a cabo la visita de inspección para verificar que las instalaciones propuestas para prestar el servicio educativo, cuentan con los requisitos establecidos en el presente Acuerdo;
- II. El personal comisionado para realizar la visita, deberá identificarse con oficio de presentación expedido por la Unidad Administrativa, no estando obligado el particular a permitir el acceso al plantel a ninguna otra persona que no haya sido acreditada;
- III. El particular será el responsable de intervenir en la diligencia, así como, nombrar a dos testigos debiendo proporcionar la documentación requerida por el visitador y otorgarle todas las facilidades para realizar la inspección al inmueble; y
- IV. El personal comisionado por la Unidad Administrativa, levantará acta circunstanciada por duplicado, en la que se detallan los hechos sucedidos durante la visita, misma que firmarán en todas sus fojas al margen y al calce, los que hayan participado en ella, dejando un ejemplar al particular.

Sección Segunda

De las Visitas Ordinarias

Artículo 35.- Las visitas ordinarias serán de carácter administrativo y técnico pedagógico, y se realizarán en forma periódica por la Autoridad Educativa del nivel a través de su estructura, con la finalidad de inspeccionar y

asesorar respecto de la exacta observancia de las normas, lineamientos y disposiciones legales aplicables; así como, del plan y programas de estudio.

Artículo 36.- Las visitas ordinarias administrativas sirven para revisar la documentación e información que el particular debe conservar en sus archivos.

Artículo 37.- Las visitas ordinarias técnico pedagógicas tienen por objeto:

- I. Verificar que los planteles cuenten con los materiales didácticos correspondientes;
- II. Asesorar al personal directivo y docente, en la operación del plan y programas de estudio; y
- III. Conocer el avance y el cumplimiento del plan y programas de estudio.

Artículo 38.- La visita ordinaria administrativa y técnico pedagógica, será realizada por la Autoridad Educativa del nivel a través de su estructura, cuando lo considere necesario.

El número de visitas ordinarias será por lo menos tres, durante el ciclo escolar.

Sección Tercera

De las Visitas Extraordinarias

Artículo 39.- Las visitas extraordinarias son aquellas que se derivan por cualquier reporte de irregularidades en la prestación del servicio o de violaciones al artículo 3º Constitucional, a la Ley, el Reglamento, a este Acuerdo o a cualquier otra disposición normativa de observancia obligatoria para los particulares; o bien cuando, por caso fortuito o causa de fuerza mayor, pongan o pudieran poner en riesgo la integridad física o psicológica de los educandos.

Estas visitas podrán ser realizadas en cualquier momento por la Autoridad Educativa del nivel a través de su estructura y/o la Unidad Administrativa, en uso de sus facultades de inspección y vigilancia; circunstancia en la cual sólo bastará la acreditación de la Autoridad, ante quien en ese momento se encuentre a cargo del plantel.

CAPÍTULO IX DE LA MATRÍCULA AUTORIZADA

Artículo 40.- Los particulares que obtengan Autorización para prestar servicios de una Licenciaturas en Educación Normal, inscribirán únicamente al número de alumnos que la Unidad Administrativa les autorice, por grupo y grado.

CAPÍTULO X DEL PROCEDIMIENTO Y REQUISITOS PARA REALIZAR CAMBIOS AL ACUERDO

Artículo 41.- El particular podrá solicitar a la Unidad Administrativa, el cambio del domicilio y del servicio autorizado de acuerdo a lo siguiente:

- I. Para el cambio de domicilio del plantel, el particular acompañará a su solicitud, el formato de instalaciones y anexos a que se refiere el Capítulo V fracción II de este Acuerdo, y demás disposiciones aplicables, no podrá prestar el servicio en el nuevo domicilio hasta en tanto no cuente con la Autorización expresa de la Autoridad Educativa; y
 - II. Para el cambio del servicio autorizado, el particular deberá cumplir con todos y cada uno de los requisitos establecidos en la normatividad referente a la incorporación de estudios y presentando su solicitud en tiempo y forma ante la Unidad Administrativa que corresponda.
- El particular no podrá prestar un servicio educativo diferente hasta en tanto la Autoridad Educativa no le otorgue la autorización de incorporación solicitada.

Artículo 42.- El particular deberá solicitar a la Unidad Administrativa la autorización para el cambio de nombre del plantel; de representante y/o apoderado legal; de directivos escolares; de docentes y de turno; previo el cumplimiento de los requisitos y disposiciones determinadas por la normatividad vigente.

Los cambios de nombre del plantel, turno o servicio autorizado, operarán a partir del ciclo escolar siguiente a la fecha del documento en que la Unidad Administrativa lo autorice.

CAPÍTULO XI DE LA PERMANENCIA EN EL SISTEMA EDUCATIVO ESTATAL

Artículo 43.- Para mantener vigente el Acuerdo de Incorporación, los particulares deberán acreditar ante la Unidad Administrativa que durante el ciclo escolar inmediato anterior, dieron cumplimiento a las obligaciones establecidas en el marco jurídico; a fin de obtener el oficio de vigencia de derechos en el periodo que para ello se establezca, siendo invariablemente antes del inicio de cada ciclo escolar.

Los particulares que antes del inicio del ciclo escolar, no cuenten con el documento de vigencia de derechos, no podrán prestar el servicio educativo, en consecuencia, estará sujeto a la aplicación de la sanción que conforme a derecho corresponda.

Artículo 44.- Para que los particulares incorporados tramiten y obtengan el documento de vigencia de derechos, deberán presentar, en el período que la Unidad Administrativa determine, los documentos siguientes:

- I. Solicitud de vigencia de derechos, señalando el ciclo escolar; con firma autógrafa del particular incorporado;
- II. Constancia de cumplimiento en la operación del servicio educativo, expedida por la unidad administrativa correspondiente al ciclo escolar inmediato anterior;
- III. Constancia de cumplimiento en el otorgamiento de becas del ciclo escolar inmediato anterior, expedida por la Unidad Administrativa correspondiente;
- IV. Comprobante de pago de derechos por concepto de vigencia anual, conforme a lo señalado en el Código Financiero del Estado de México y Municipios; y
- V. Acreditar con los comprobantes, los pagos de derechos establecidos en el Código Financiero del Estado de México y Municipios, del ciclo escolar inmediato anterior.

Artículo 45.- Los particulares que obtengan autorización para impartir una Licenciatura en Educación Normal, deberán mencionar en la documentación que expidan y publicidad que hagan, una leyenda que indique su calidad de incorporados, el número y fecha del acuerdo respectivo, así como, la autoridad que lo otorgó.

Artículo 46.- Los particulares que obtengan autorización para impartir una Licenciatura en Educación Normal, no podrá utilizar en la documentación que expidan, y publicidad que realicen, el escudo e imagen institucional del Gobierno.

Artículo 47.- Queda prohibido a los particulares autorizados para impartir una Licenciatura en Educación Normal, adicionar aspectos religiosos.

CAPÍTULO XII DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 48.- El particular con autorización para impartir una Licenciatura en Educación Normal, está obligado a cumplir con las disposiciones establecidas en el Reglamento General de Servicios Educativos Incorporados del Estado de México, el presente Acuerdo y demás ordenamientos y disposiciones legales aplicables.

Artículo 49.- El incumplimiento de las obligaciones, son infracciones de los particulares, que se sancionarán de acuerdo a lo establecido en el Reglamento General de Servicios Educativos Incorporados del Estado de México, el presente Acuerdo y demás ordenamientos y disposiciones legales aplicables.

Artículo 50.- Para que la Autoridad Educativa aplique una sanción al particular, se observarán las disposiciones contenidas en el Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Publíquese el presente Acuerdo en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno".

SEGUNDO.- El presente Acuerdo entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno".

TERCERO.- Este Acuerdo será revisado y actualizado cuando la Autoridad Educativa lo considere necesario.

CUARTO.- Quedan sin efecto las disposiciones administrativas de igual o menor rango que se opongan al presente Acuerdo.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo, en la Ciudad de Toluca de Lerdo, Capital del Estado de México a los doce días del mes de julio de dos mil siete.

**SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
DEL ESTADO DE MÉXICO**

**LIC. MARÍA GUADALUPE MONTER FLORES
(RUBRICA).**

**SUBSECRETARIO DE EDUCACIÓN
BÁSICA Y NORMAL**

**ACT. ERNESTO H. MONROY YURRIETA
(RUBRICA).**